

33-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folios 80 al 83, se abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para que el instructor delegado realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibieron los siguientes documentos:

i) Informe del referido instructor mediante el cual incorpora prueba documental (ff. 90 al 722).

ii) Oficio N.º DE-42-2023, suscrito por el director ejecutivo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional -INSAFORP-, y la documentación anexa al mismo; en en respuesta a requerimiento realizado por el Instructor delegado (fs. 723 al 726).

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. En el caso particular, se atribuye a la señora encargada de la Unidad de la Mujer de la Alcaldía Municipal de Citalá, departamento de Chalatenango, una posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre los días uno de enero de dos mil veintiuno al cinco de julio de dos mil veintitrés, habría realizado actividades no institucionales durante su jornada laboral incumpliendo el horario establecido para tal efecto, sin contar con los permisos correspondientes; entre ellas, pasar en el parque con amigas y realizar cuestiones personales, familiares y de recreación.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante los meses de enero de dos mil veintiuno a julio de dos mil veintitrés, la señora se desempeñó como encargada de la Unidad de la Mujer de la Alcaldía Municipal de Citalá, con un salario mensual de trescientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos (US\$387.97), como consta en: 1) nota de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrita por el alcalde municipal de esa localidad (ff. 5 al 8); y, 2) copia de acuerdos municipales: N.º 4 del acta N.º 1 de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno; N.º 2 del acta N.º 1 de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno; N.º 1 del acta N.º 22 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno; N.º 1 del acta N.º 28 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, todos emitidos por el Concejo Municipal de Citalá; relativos a las refrendas del nombramiento de la investigada en esa comuna correspondientes a los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés (ff. 698 al 701).

ii) El horario de trabajo de dicha señora en ese lapso fue desde las ocho a las dieciséis horas, con su respectiva pausa para tomar sus alimentos entre las doce horas y treinta minutos hasta las trece horas con treinta minutos, como se menciona en nota de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrita por el alcalde municipal de esa localidad (ff. 5 al 8).

iii) En el referido período el control del cumplimiento del horario laboral de la señora [redacted] se realizó por medio de reloj biométrico, según se indica en nota de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrita por el alcalde municipal de esa localidad (ff. 5 al 8).

iv) Entre las funciones que desempeñó la señora [redacted] en el citado cargo están:
1) coordinar, organizar y promover mecanismos de participación de mujeres en el quehacer del municipio; 2) elaborar, ejecutar, monitorear y evaluar planes y presupuestos anuales que reflejen las necesidades prácticas e intereses estratégicos de las mujeres del municipio en coordinación con cualquier otra oficina de la estructura municipal; 3) participar en diferentes reuniones con el fin de apoyar las propuestas de las mujeres que participan en ese espacio institucional; 4) articular las propuestas entre las organizaciones de mujeres y el Concejo Municipal; y, 5) crear programas de desarrollo humano y profesional para niños/as y mujeres del municipio en coordinación con otras entidades de gobierno y ONGs, como se relaciona en nota de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrita por el alcalde municipal de esa localidad (ff. 5 al 8).

v) Durante el período objeto de investigación a la señora [redacted] se le autorizaron una serie de permisos o licencias personales, por citas médicas, por enfermedad, tiempo compensatorio, entre otros, para ausentarse de sus labores, como se refleja en copia de las solicitudes de los referidos permisos (ff. 12 vuelto al 54 vuelto); y nota de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrita por el alcalde municipal de esa localidad (ff. 5 al 8).

vi) Entre los meses de enero de dos mil veintiuno a julio de dos mil veintitrés, la investigada realizó diferentes actividades institucionales conjuntas que se derivaron como misiones oficiales con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), INSAFORP, [redacted], Red de Mujeres HOSAGUA, Mancomunidad Trinacional Fronteriza Río Lempa.

Asimismo, en dicho lapso la referida señora realizó distintas labores relativas a sus funciones y asistió a eventos institucionales desarrollado en otras entidades públicas y privadas.

Todo ello conforme: a) formularios de solicitudes de misiones oficiales suscritas por la [redacted] durante el período investigado; b) notas de convocatorias a dichas actividades; c) acuerdos municipales relativos a la aprobación para la realización esos eventos y la erogación de fondos respectivos; d) de las listas de asistencia a los eventos realizados en el marco de esas actividades institucionales conjuntas, entre documentos relativos al desarrollo de esas actividades (ff. 101 al 590).

vii) Dentro de las diligencias de investigación el instructor delegado entrevistó a las señoras [redacted], promotora territorial del proyecto MELYT; [redacted]; delegada municipal de la Red de Mujeres [redacted]; [redacted], técnica territorial del ISDEMU; y, [redacted], técnica administrativa de la Gerencia de Formación Inicial de INSAFORP, quienes, en síntesis, manifestaron que el trabajo y coordinaciones que realizaron con la señora [redacted] fue satisfactorio, pues le reconocen el papel valioso que desempeñó en el lapso

investigado en beneficio de las mujeres del municipio de Citalá, como se relaciona en las actas respectivas de fechas veintinueve de septiembre, dos y tres de octubre de dos mil veintitrés (ff. 707 al 710; 713 al 716).

Añadieron que en ningún momento tuvieron inconvenientes en el desarrollo de sus proyectos que se realizaron junto a la investigada por ausencias injustificadas. Finalmente, indicaron que desconocían si la señora [redacted] se retiraba de su trabajo dentro de la jornada laboral a realizar actividades particulares o privadas de ella (ff. 707 al 710; 713 al 716).

viii) Por otro lado, el señor [redacted], alcalde municipal de Citalá, manifestó que el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés la señora [redacted] permaneció sentada platicando con personas particulares en el parque de ese municipio desde las trece horas con treinta minutos a las quince horas con veinticuatro minutos, sin realizar alguna actividad institucional, a quien le llamó la atención de manera verbal.

Además, dicho edil mencionó que el día treinta de junio de dos mil veintitrés, mientras se encontraba en sesión de Concejo Municipal, unos habitantes de esa localidad le comunicaron que la investigada se encontraría “poniéndose uñas acrílicas” en el salón de belleza denominado [redacted], el cual se encuentra a un costado del edificio de esa comuna.

Lo anterior, según consta en nota de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrita por el referido alcalde (f. 99) y en el acta de entrevista de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés realizada al mismo por parte del instructor delegado por este Tribunal (ff. 705 y 706).

ix) Finalmente, el instructor delegado entrevistó a la señora [redacted], encargada del salón de belleza “[redacted]”, ubicado en la [redacted] en el municipio de Citalá, quien expresó que en una ocasión llegó a ese salón la señora [redacted], pero no recuerda cuál fue el servicio que se le brindó, ni la hora y fecha en que se le habría atendido en ese lugar, conforme al acta de entrevista de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, firmada por dicho instructor y la señora [redacted] (ff. 711 y 712).

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, se advierte que no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen contundentemente si durante el período comprendido entre los días uno de enero de dos mil veintiuno al cinco de julio de dos mil veintitrés, la señora [redacted], encargada de la Unidad de la Mujer de la Alcaldía Municipal de Citalá, habría realizado actividades no institucionales durante su jornada laboral, sin contar con los permisos correspondientes; si no que por el contrario, se advierte que a dicha señora se le autorizaron una serie de permisos o licencias personales y médicas, tiempo compensatorio para ausentarse de su lugar de trabajo.

Asimismo, conforme a las funciones que realizaba la señora [redacted] en esa Alcaldía, a dicha servidora pública se le autorizaron bastas misiones oficiales para efectuar actividades institucionales conjuntas con el ISDEMU, INSAFORP, Proyecto MELYT, Red de Mujeres HOSAGUA, Mancomunidad Trinacional Fronteriza Río Lempa, así como para asistir

a eventos o capacitaciones; circunstancias que le implicaban a la investigada ausentarse de su lugar de trabajo, pues, estas se desarrollaban fuera de las instalaciones de esa comuna.

Asimismo, se verificó que la señora [redacted] realizó dichas actividades de forma satisfactoria, como lo indicaron las representantes de esas entidades y organizaciones al ser entrevistadas por el instructor delegado.

Ciertamente, no constan elementos que permitan determinar con certeza si durante ese mismo período, la señora [redacted] habría realizado actividades privadas durante su horario de trabajo; pues, si bien el señor [redacted], alcalde municipal de Citalá, manifestó que habitantes de esa localidad le habrían contado que el treinta de junio de dos mil veintitrés la investigada se encontraría "poniéndose uñas acrílicas" en el salón de belleza denominado "[redacted]"; sin embargo, esa situación no le constó directamente al dicente; situación que tampoco pudo ser comprobada, pues la encargada de ese salón mencionó en su entrevista no recordar el día, hora y servicio que se le brindó a la señora al visitarles. Por lo que no fue posible establecer con precisión la fecha y hora en que ello habría ocurrido, de haber existido.

Finalmente, en cuanto a lo expresado por el citado edil referente a que el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la investigada habría permanecido sentada en el parque de ese municipio platicando por un lapso corto de una hora y media, sin realizar alguna actividad institucional y por lo cual el primero le habría llamado la atención de forma verbal a la señora [redacted]; es preciso indicar que, si bien resulta ser un hecho reprochable; sin embargo, también se advierte que por ser un hecho aislado, este por sí solo, no resulta un exceso en la utilización indebida del tiempo del servidor público, pues no se atribuye una conducta desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso -llamamiento verbal-.

En ese sentido, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de la transgresión ética atribuida a la señora [redacted]; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v.gr. resolución pronunciada el día veintiuno de marzo de dos mil veintidós en el procedimiento con referencia 196-A-20 Acum. 28-D-21, 29-D-21, 30-D-21).

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor _____ a, encargada de la Unidad de la Mujer de la Alcaldía Municipal de Citalá, departamento de Chalatenango, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

